

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VII

ELIEZER SANTANA
BÁEZ

Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO Y OTROS

Apelados

KLAN201700783

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil. Núm.: D
DP2017-0223 (506)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de agosto de 2017.

Comparece el señor Eliezer Santana Báez (*en adelante, "apelante"*), solicitando que revisemos cierta determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, emitida el 8 de mayo de 2017 y notificada el 15 de mayo de 2017. En la misma se desestimó la demanda presentada por el apelante, debido a que el foro de primera instancia carecía de jurisdicción, pues el apelante no había agotado los remedios administrativos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el presente recurso, por carecer de jurisdicción para atenderlo.

I

El 10 de abril de 2017, el apelante presentó una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (*en adelante, "apelado"*) debido a que, según indicó,

se le ha negado la utilización del "cuarto legal" donde se preserve la confidencialidad de las comunicaciones entre éste y sus abogados. Añadió que se le proveyeron mesas regulares, en las que los oficiales correccionales se han sentado durante la visita legal, para escuchar que lo discutido "no sea en contra de la agencia".

Alegó, por su parte, que en el 2014 acudió ante este Tribunal de Apelaciones con el mismo reclamo relacionado a la utilización del "cuarto legal" y que este foro intermedio le dio la razón.¹ Asimismo, mencionó y anejó copias de una serie de casos en las que, según indica, salió favorecido por reclamaciones similares. Solicitó también una indemnización por setenta y cinco mil dólares (\$75,000.00) por cada uno de los hechos mencionados en su demanda, y la consolidación con el caso D DP 2015-0215. El 10 de abril de 2017, el apelante presentó una "*Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar Como Indigente*".

El 8 de mayo de 2018, notificada el 15 de mayo del mismo año, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por falta de jurisdicción, toda vez que el apelante no había agotado primero los remedios administrativos a su haber para resolver la controversia que dio génesis a la demanda.

Inconforme, el apelante presentó un recurso de apelación el 2 de junio de 2017, donde señaló el siguiente error:

Erró el TPI al desestimar la causa de acción sin concederme mi día en corte y enviarse el asunto civil a litigarse ante este [f]oro [de] primera instancia cuando el [f]oro con

¹ Véase Eliezer Santana Báez v. Departamento de Corrección y Rehabilitación, KLRA2014-00836 (TA, 30 Ene 2015)

[j]urisdicción primaria lo es el [t]ribunal de Bayamón.

Tanto el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ("ELA") como el Departamento de Corrección y Rehabilitación ("DRC") comparecieron representados por la Oficina del Procurador General mediante una "Solicitud de Desestimación", presentada el 30 de junio de 2017. En la misma se unieron a la determinación del Tribunal de Primera Instancia y alegaron que el apelante no había agotado los remedios administrativos a su haber. Del mismo modo, alegaron que la apelación presentada incumplía con los requerimientos del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, particularmente en que (1) no se notificó el recurso a las partes conforme dispone la Regla 13(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; (2) no se notificó el Tribunal de Primera Instancia conforme dispone la Regla 15 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*; (3) no se presentó el recurso junto con la cubierta que exige la Regla 16(A)(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Del mismo modo alegó que tanto en el Tribunal de Primera Instancia como ante este Tribunal de Apelaciones, el apelante no pagó los aranceles de presentación y nos solicitó litigar como indigente, teniendo un balance de seis mil quinientos once dólares con cincuenta y siete centavos (\$6,511.57) en la comisaría de la institución carcelaria donde se encuentra. Por todo lo anterior, solicitó la desestimación de la apelación presentada. Este Tribunal emitió una "Resolución" el 27 de julio de 2017, notificada el 28 de julio del mismo año,

donde, entre otras cosas, se denegó la solicitud del apelante para litigar como indigente, y se le concedió hasta el 11 de agosto de 2017 para subsanar la deficiencia arancelaria. Se le apercibió que, de no cumplir con lo ordenado, se desestimaría su apelación. El apelante no compareció.

Con el trasfondo previamente descrito, resolvemos.

II

A. *La Ley de Aranceles de Puerto Rico.*

La Resolución del Tribunal Supremo ER-2015-01 del 9 de marzo de 2016, dispuso una nueva estructura arancelaria, la cual entró en vigor el 30 de agosto de 2015.² In re Aprobación de los Derechos Arancelarios Pagaderos a Los(as) Secretarios(as), Alguaciles(as) y otro personal de la Rama Judicial que ejerce funciones de Recaudación, 192 DPR 397 (2015). En la misma impone el pago de \$102.00 en sellos de rentas internas, salvo algunas excepciones, en aquellas reclamaciones que se vean en el Tribunal de Apelaciones. *Id.*, pág. 398. Sin embargo, la Ley 47-2009 integra enmiendas a la Sección 6 de la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA 1482, donde les permite a aquellas personas que no puedan pagar los aranceles presentar una solicitud para litigar *in forma pauperis*. Para ello, deberán presentar **una declaración jurada** exponiendo su imposibilidad para cumplir con el pago de los aranceles correspondientes. *Id.* La petición será dirigida a los jueces del tribunal, según corresponda, y estos determinarán si la información

² En el caso particular de los pleitos civiles, ello fue conforme a lo dispuesto en la Ley 47-2009, 32 LPRA secs. 1476-1482, 4 LPRA sec. 504, 9 LPRA sec. 5685, 34 LPRA secs. 750-751.

provista en la solicitud de litigación *in forma pauperis* es suficiente para eximir al solicitante del pago de aranceles. *Id.* De aprobarse la litigación *in forma pauperis*, el solicitante tendrá derecho a todos los servicios de todos los funcionarios del tribunal y todos los mandamientos y providencias del tribunal, tal como si hubiese pagados los aranceles. *Id.*

Por otra parte, la Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1905, *supra*, 32 LPRA secs. 1476-1500, provee para aquellas instancias en que una parte pague aranceles en exceso al monto establecido. En lo pertinente establece que los funcionarios del tribunal podrán recibir un monto mayor a los derechos o aranceles correspondientes cuando (1) la persona que gestiona la transacción donde realiza un pago en exceso consiente a ello luego de habersele apercibido de manera verbal o escrita; (2) cuando los aranceles o derechos se radiquen por correo; o (3) cuando los escritos que contengan aranceles o derechos en exceso sean depositados en los buzones de presentación establecidos por la Rama Judicial. *Id.*, sec. 1479. "Una vez cancelados los derechos pagados en exceso, se presumirá que quien gestionó la transacción consintió a ello". *Id.*

Asimismo, cabe destacar que previo a que la nueva estructura arancelaria entrara en vigor, el Tribunal Supremo había establecido lo siguiente:

La regla general que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes tiene excepciones. La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. Nuestra jurisprudencia ha reconocido esa excepción. A su vez, como corolario de lo anterior,

hemos dispuesto también por excepción que si una persona solicita por primera vez en la etapa apelativa que se le permita litigar como indigente, sin que medie fraude o colusión de su parte, y el tribunal rechaza su petición, no se desestimará su recurso si presenta los aranceles correspondientes después de vencido el plazo apelativo, una vez se deniega la solicitud para litigar *in forma pauperis*.

También hemos dispuesto como una excepción a la regla de nulidad que la desestimación no procede cuando la deficiencia arancelaria ocurre sin intervención de la parte ni intención de defraudar, sino por inadvertencia de un funcionario judicial, que acepta por equivocación un escrito sin pago alguno o por una cantidad menor de los aranceles que corresponden. Tampoco es nulo el escrito judicial si la insuficiencia se debió a las instrucciones erróneas del Secretario del tribunal, sin intervención de la parte, colusión o intención de defraudar.

Por eso, hemos señalado que "[s]i el propósito de la ley es proteger los derechos del estado y evitar fraudes al erario, no parece lógico que una vez cubiertos los derechos del estado, una parte que en nada se perjudica pueda aprovecharse del error alegando que la actuación judicial es nula desde su origen". Así, en estos casos, el error puede subsanarse por la parte que adeuda el pago del arancel.

En cambio, cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o su abogado no se reconoce excepción, sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el documento es nulo y por consiguiente, carece de validez. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave. M-Care Compounding v. Depto. de Salud, 189 DPR 159, 176-177 (2012).

B. *El Recurso de Apelación*

La apelación es el recurso que se presenta ante el Tribunal de Apelaciones cuando se solicita la revisión de una sentencia final emitida por el Tribunal de

Primera Instancia. R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico. Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, LexisNexis, 2010 Supl. 2012, pág. 438; Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y; Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed. rev., San Juan, LexisNexis, 2003, págs. 16 & 451-452.

Asimismo, resulta imprescindible que la parte cumpla con los requisitos contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. *Id.* En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro del término de treinta (30) días a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. *Id.*, Regla 13(A)³. Deberá presentarse además un (1) escrito original y tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la providencia judicial de la cual se recurre, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 14. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, 13(B).⁴ Cuando el recurso se presenta ante este Tribunal, el apelante deberá notificar copia de la portada ponchada dentro del periodo de setenta y dos (72) horas que provee el Reglamento de este

³ Dicho término es de carácter jurisdiccional, "por lo cual no admite prórroga" *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 365 (2005).

⁴ El apelante deberá acreditar el método de notificación del recurso a las otras partes. *Id.*, Regla 15.

Tribunal. *Id.*, Regla 14(B); Véase Hernández Jiménez v. AEE, 194 DPR 378, 383 (2015).

El documento deberá también cumplir con los requisitos de forma, los cuales están contenidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Deberá también contener una cubierta en donde, entre otras cosas, se incluirá el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, Regla 16(A). Entre otros requisitos, también dichas Reglas exigen que se haga referencia a la resolución, orden o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, Regla 16(C)1(c). Requieren además una relación de los hechos procesales pertinentes y los señalamientos de error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, Regla 16(C)1(d), (e) & (f). Con respecto al apéndice, entre otros requisitos el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones.*

(b) *La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.*

(c) *Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto*

planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. Id., Regla 16(E)1(a)-(e).

Asimismo, el Reglamento expresa que este Tribunal, a petición de parte, o *motu proprio*, podrá permitir la presentación posterior del apéndice. *Id.*, Regla 14(E) (2).

El Tribunal Supremo ha enfatizado la necesidad de cumplir con las Reglas aplicables del Reglamento del Tribunal de Apelaciones para presentar los recursos, con el propósito de que los mismos puedan ser examinados por el Tribunal de Apelaciones. Es decir, que el cumplir con estos requisitos y reglas es lo que coloca a este Tribunal en posición de poder examinar y evaluar los méritos del mismo. Morán v. Martí, *supra*, pág. 365; Mfrs. H. Leasing v. Carib. Tubular Corp., 115 DPR 428, 430 (1984); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 91-93 (2013). En fin, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, *supra*, pág. 367. Si no se perfecciona el recurso **"dentro del término jurisdiccional provisto para ello, el foro apelativo no adquiere jurisdicción para entender en el recurso presentado"**. *Id.* (Negrillas añadidas).

III

En el presente caso, el apelante alegó no tener los medios económicos para pagar el arancel de \$102.00 requerido al presentar la apelación. Para ello llenó una solicitud para litigar como indigente. El Ministerio Público pudo demostrar fehacientemente que el apelante contaba con los recursos para costear dicho arancel. Por ello, le concedimos al apelante hasta el 11 de agosto de 2017 para que pagara el arancel de \$102.00, y así perfeccionase el recurso de apelación. El término provisto concluyó y la deficiencia arancelaria no ha sido subsanada.

Por tanto, al no perfeccionarse el recurso conforme disponen el Reglamento de este Tribunal y la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, carecemos de jurisdicción para atender el recurso.

IV

Por todo lo cual, desestimamos el recurso presentado por el apelante, dado que su proceder nos privó de jurisdicción para atender el mismo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones